

1143

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 18541-2016-MIP
SANTIAGO, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 23 de noviembre de 2016, interpuesta a fs. 10 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 28; La contestación de denuncia, de fs. 39 y siguientes; El acta de audiencia contestación y prueba, de fs. 44 y siguiente; Los documentos acompañados por la denunciada a fs. 29 y siguientes y de fs. 59 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 10 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de AFIANZA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y COBRANZA LIMITADA, nombre de fantasía AFIANZA, representada legalmente por don ÁLVARO ANDRÉS VARELA VENEGAS, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Matías Cousiño número 82, oficina número 1305, de la comuna de Santiago, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que la denunciante expone en su libelo que el día 23 de agosto de 2016 el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR solicitó al proveedor, mediante oficio ordinario, remitir dentro del plazo de diez días hábiles administrativos, información referente a los productos o servicios financieros que su institución actualmente a al público consumidor, así como aquellos que a pesar de no constituir oferta actual, han sido anteriormente contratados por los consumidores, sus características, número de clientes que han contratado los productos y políticas de cobranza; que el proveedor no evacuó la información solicitada;

TERCERO: Que en sus descargos se puntualiza que la denunciada no cumple con los requisitos del artículo 1 de la Ley 19.496 para definirlo como proveedor, es decir, no ofrece ni intermedia servicios financieros, no registra operaciones, no tiene actividad ni tributaria desde hace años, no ha emitido factura, no ha prestado servicio a persona alguna y no tiene trabajadores contratados; que, en el caso de establecer la comisión de alguna infracción, se solicita aplicar la multa más baja;

CUARTO: Que el hecho de que la empresa denunciada se encuentre en los registros oficiales como una empresa que ofrece la administración de activos y cobranzas es razón suficiente para justificar la fiscalización realizada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, máxime si es que en su escritura social establece como objeto de la sociedad, entre otros, la asesoría y/o prestación de servicios de cobranza prejudicial y judicial; que lo anterior, en concepto de esta Magistratura, es, precisamente, realizar un acto para constituirse en un oferente de servicios y, por ende, en una persona jurídica que presta un servicio a cambio de un precio o tarifa, es decir, en un proveedor en los términos definidos en el artículo 1 número 2 de la Ley 19.496; que para efectos de la fiscalización y sometimiento a la Ley del Consumidor no se requiere verificar el movimiento comercial de la denunciada sólo se necesita establecer el ofrecimiento de un bien o servicio por parte de un proveedor;

QUINTO: Que la respuesta entregada por la empresa en sus descargos resulta una respuesta, en consideración de este Tribunal, plausible de haber sido entregada en el momento en que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ejerció sus facultades fiscalizadoras; que, sin perjuicio de lo anterior, la infracción contenida en el quinto inciso del artículo 58 de la Ley 19.496 se refiere a la demora injustificada para entregar a un servicio del Estado la información requerida, considerando "...injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos."; que, conforme lo señalado por las partes, se tiene por establecido que, a la fecha de la interposición de la denuncia luego de más de dos meses de la fecha de solicitud de información, la denunciada no ha remitido la información requerida por el servicio, por tanto, se tiene por cierto el retardo injustificado;

SEXTO: Que, en virtud de las consideraciones ya expuestas, se tiene por establecida la falta de entrega de la información requerida en los términos de la facultad del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR contenida en el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 19.496 por parte de la denunciada, configurándose la infracción prescrita en el inciso noveno del artículo 58 de la Ley 19.496;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Se declara ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 10 y siguientes en contra de AFIANZA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y COBRANZA LIMITADA, representada por don ÁLVARO ANDRÉS VARELA VENEGAS, ambos ya individualizados, y se condena a ésta al pago de una multa a beneficio municipal de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la comisión de la infracción prescrita en el inciso noveno del artículo 58 de la Ley 19.496, en relación con la facultad del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR otorgada por el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23° de la Ley N° 18.287.-

1145

despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

**DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA,
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA,
SECRETARIO ABOGADO.**

1019451 Juan
1019452 12.11.13
102 = 3 10

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1800561708

AFIANZA ADM AC. Y COB.LTDA. RL ALVA RO VARELA V. ... NOMBRE		99999999-9 R.U.T
MATIAS COUSIÑO 82 OF. 1305 0 SANTIAGO DIRECCIÓN		
MULTAS LEY CONSUMIDOR 5 JUZ		
TRIBUTO O MULTA POR INFRACCIÓN		PERIODO
5M018541/16		28-05-2018
Infraccion : INFRACCION EN PERJUICIO DEL CONSUMIDOR		

Causa: 2016-M-18541-2 Actuario: MARIA INES PEÑALOZA GALLARDO
Fecha Infrac. : 23/11/2016

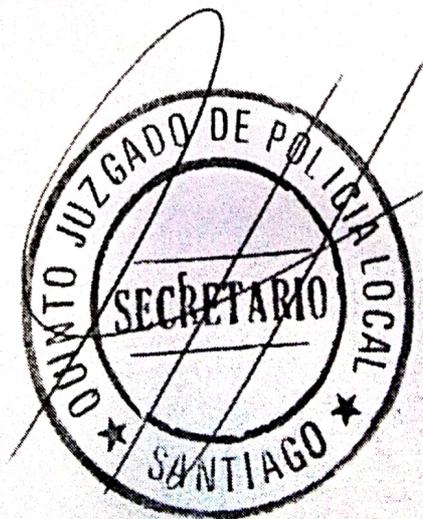
TESORERIA	N° 2565579	PLAZO PARA PAGAR	04-06-2018
	CUENTAS	VALORES	
	1150802001001005	947.920	
	SUBTOTAL	947.920	EFE 947.920
	IPC	0	
	INTERESES	0	
	TOTAL	947.920	
QUINTO JUZGADO DE UNIDAD	JHERNANDEZ LIQUIDADOR	pbaeza EMISOR	

Pagado
28-05-2018 10:57
KON699587K
1800561708



Stpo, 02/05/2018

Certifico que los autos de folios
143 y siguientes del expediente de autos, se
encuentran firmes y ejecutoriados.



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

OTROSÍ: SOLICITUD

**MUNICIPIO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

Importe retenido

Parte No 18547-16
Multa \$ 947.920.-

..... \$

TOTAL A PAGAR \$ 947.920.-

SEÑOR ANDRÉS VARELA VENEGAS
Pagar en Caja la cantidad de B 947.920.-

Santiago, 24 de MAJO de 20018

.....
Fiscal de Pagos

.....
Cajero